

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: SUCESION SIMPLE E INTESTADA  
Rad: 2021-00161-00 (6616)  
Causante: CEFERINA ORTIZ ALVIS

Ante este Despacho el señor **JORGE ORTIZ**; por intermedio de su apoderado judicial instaura demanda de sucesión simple e intestada de la causante **CEFERINA ORTIZ ALVIS**, a fin de que se declare abierta y radicado el proceso de Sucesión, entre otras pretensiones más.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Conforme a las pretensiones solicitadas por el apoderado; este Despacho advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones número 1 a la 5, son de naturaleza liquidataria, en tanto la pretensión número 6 de la demanda, consistente en la petición para que se reconozca a una familiar como APOYO del interesado JORGE ORTIZ, no resulta ser de competencia de este despacho y, además, se tramita por la vía de la jurisdicción voluntaria o en su defecto por la verbal sumaria, debiéndose agotar el trámite del procedimiento establecido en el art. 32 y ss. de la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, no se pueden acumular estas pretensiones por cuanto estas se tramitan por diferente procedimiento, estando en contravía de lo establecido en el numeral 3° del art. 88 del CGP.

De igual manera , frente a lo afirmado por el abogado JULIO CESAR CORREA ORTIZ en el escrito en donde solicita la apertura de este proceso de sucesión, en cuanto que su poderdante y único interesado, señor JORGE ORTIZ, requiere de un apoyo para comparecer a este proceso, y con fundamento en lo certificado por

la médico neuróloga DIANA MEJIA con RM 59463015, cuya certificación se acompañó con la misma petición de apertura del proceso, en cuanto que el paciente JORGE ORTIZ, identificado con CC No 14090028, a quien atendió el 1 de octubre de 2021, presenta : “EXAMEN ANORMAL, ALTERACION FOCAL, COGNITIVAMENTE CON **COMPROMISO EN FUNCIONES MENTALES SUPERIORES**, POACIENTE CON MINIMENTAL TEST 22/30, **NO PUEDE TOMAR DE MANERA INDEPENDIENTE TODAS SUS DECISIONES** Y TIENE NINGUNA LIMITACION PARA REALIZAR DE ALGUNA ACTIVIDAD POR PARTE DE NEUROLOGIA , **POR CONDICION ACTUAL PACIENTE REQUIERE DE APOYO DE FAMILIAR PARA REALIZACION DE CTIVIDADES DE MANEJO JURIDICO TRASPASO DE BIENES MANEJO DE DINERO** “ ( resaltado fuera de texto) , diagnostico : F 700 **RETRASO MENTAL LEVE** , DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MINIMO” y que refiere como enfermedad actual “ **PACIENTE CON ANTECEDENTES DE COMPROMISO EN FUNCIONES MENTALES SUPERIORES** , ALTERACIÓN EN MARCHA, REALIZO ESTUDIOS HASTA PRIMARIA , POR AUMENTO DE SÍNTOMAS CONSULTA, **PACIENTE REQUIERE DE SUPERVISIÓN PARA CTIVIDADES DIARIAS**” ( Resaltado fuera de texto), el despacho considera igualmente que nos encontramos ante la causal de inadmisión de la demanda establecida en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”. Sobre este requisito es importante resaltar que, el artículo 84 ibídem ordena como anexos de la demanda “los demás que la ley exija”. Pues bien, para efectos de la persona que requiere de un apoyo para realizar actividades de orden jurídico, si bien es cierto, todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, al expresarse por parte del mismo demandante que su representado requiere de apoyo, debió acompañar el acuerdo de apoyo por escritura pública ante notario ( art.16 ley 1996 de 2019) , o la directiva anticipada suscrita mediante escritura pública ante notario o mediante acta de conciliación ante conciliadores extrajudiciales en derecho, (artículo 22 ley 1996 de 2019) o la sentencia de adjudicación de apoyos en la que debe constar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado ( artículo 38 ley 1996 de 2019) ) . En el caso en concreto, el señor abogado se limita a pedir que en este mismo proceso se lleve a cabo la adjudicación de apoyo, desconociendo que dichos trámites debieron hacerse de manera anticipada y como requisito para iniciar este proceso, debiendo acompañar como anexo a la demanda el acuerdo de apoyo por escritura pública, la directiva anticipada o la sentencia judicial de apoyo.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 2º y 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

**RESUELVE:**

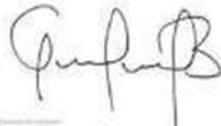
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: [j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,



**GABRIELA ARAGON BARRETO**